



|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2022 00007-00               |
| PROCESO    | IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD    |
| DEMANDANTE | LUZ DANIELA VIDES RIVERA                     |
| DEMANDADA  | JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ Y CARLOS CARRIAZO |

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, 01 de febrero de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El presente asunto corresponde a una demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial de LUZ DANIELA VIDES RIVERA, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”(Resaltado fuera de texto).

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Se observa que la parte demandante omitió adjuntar el registro civil de nacimiento del menor por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”** Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

Por otro lado, se observa que la pretensión formulada en el numeral dos y tres de este acápite en el libelo introductorio no resulta congruente con el asunto promovido, se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las misma ya que es repetitivo.



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial de LUZ DANIELA VIDES RIVERA en contra de JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ Y CARLOS CARRIAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 02 de febrero de 2022  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 008\_ VÍA WEB**  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ